

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que:

a)- El apoderado de la parte demandante, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

b)- No hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

MARIANA STOLTZE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 2018-499
Auto Interlocutorio 453

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, presentada por el extremo ejecutante por haberse realizado el pago total de la obligación y las costas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil que estas se extinguen en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem la definición de pago.

Por otro lado, en lo que respecta al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo a la solicitud efectuada por el extremo activo de la litis, se observa que la misma es procedente, dado que se indica de manera expresa que la ejecutada pagó la totalidad de la obligación y la misma cumple con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito proveniente del ejecutante, y iii) en el

caso bajo estudio no se han comunicado por parte de otros despachos embargos de remanentes.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente Proceso Ejecutivo que se adelantó en contra de **MARÍA LUZ MARY RAMÍREZ HENAO** y donde es demandante, por intermedio de apoderado judicial, el señor **ROGELIO CASTRO NIETO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** (crédito y costas).

SEGUNDO: Decrétese la **CANCELACIÓN** de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre los bienes inmuebles propiedad de la demandada, identificados con folios **100-138089 y 100-125004**. Oficiése en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales, para efectos de que proceda a registrar la **cancelación** a costa de los interesados.

TERCERO: Se **DECRETA** la **CANCELACIÓN** del gravamen hipotecario constituido sobre los inmuebles identificados con folios **100-138089 y 100-125004**, mediante la Escritura Pública No. 337 del 29 de abril de 2017, otorgada en la Notaría Segunda de Chinchiná Caldas. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Notifíquesele al secuestro, persona jurídica Gestión y Solución SA, que ha cesado en sus funciones como tal y que debe proceder de inmediato a la entrega de los inmuebles ubicados en la Vereda Miraflores, área rural de este municipio, a la persona que los tenía al momento de la diligencia. Además, que dispone de diez días para rendir cuentas definitivas de su gestión

QUINTO: No hay condena en costas por haber sido canceladas por la parte demandada.

SEXTO: no se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto, por cuanto la solicitud de terminación no está coadyuvada por la parte demandante.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, se ordena el archivo del proceso.

Notifíquese

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES

**JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c99da4693c3d2aa0e822a9693661ad671d8cf23a91b9bf889950bd94702
8387**

Documento generado en 26/05/2021 03:05:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**